

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE MENORES
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
POPAYAN-CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 159

Radicación: 19-001-31-85-001-2021-00059-00

Popayán, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo previsto en los Artículos 86 de la Constitución Política de Colombia y 37 del Decreto 2591 de 1991, verificado el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 (modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021), se procederá por este Despacho judicial a admitir la **ACCION DE TUTELA** instaurada por el señor **WILLIAM ROLANDO ROMERO HERNANDEZ**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, por la posible vulneración de derechos fundamentales, de acuerdo con los hechos que expone en la demanda de tutela.

Así mismo, este Despacho en aras de garantizar el debido proceso como consecuencia de decisiones posteriores que se puedan tomar durante el trámite de esta acción, ordenará vincular al presente trámite al **INPEC**, a la **UNIVERSIDAD LIBRE**, a la **FUNDACIÓN AVANCEMOS** y a los **PARTICIPANTES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN No. 1356 DE 2019 INPEC -CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA**.

En cuanto a la medida provisional en la que el actor solicita:

“Ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, procedan a suspender provisionalmente el avance de la Convocatoria 1356 para cargos del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC y de esa manera el fallo no resulte inocuo o menos efectivo cuando al proferirse ya se han ejecutado pruebas sin mi participación y se puede concretar un perjuicio irremediable porque aún reintegrado al proceso NO podría continuar con las demás etapas y además sería proporcionado una medida como suspender la ejecución de las pruebas en las fechas señaladas, por lo menos mientras se establece si el simulacro aplicado por la Fundación Avancemos, es cierto que coincide con la prueba presentada en el concurso, ese hecho constituiría una clara violación de derechos fundamentales, especialmente relacionados con el principio del mérito para acceder a cargos de la administración de justicia en igualdad de condiciones para todos los ciudadanos y en esas condiciones NO es legal que se permita el avance de este proceso concursal.”

Se tiene que no es procedente por cuanto el actor se limita únicamente a solicitarla, sin demostrar fehacientemente la existencia de un perjuicio irremediable, aunado a ello de los hechos y anexos de la presente acción, el Despacho no evidencia un perjuicio cierto e inminente que amerite acceder a dicha medida, y que no pueda esperar el trámite expedito de la acción de tutela; y mucho menos que deba prevalecer dicha solicitud frente a los

derechos de los demás concursantes que siguen en el proceso de la Convocatoria.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Penal de Menores con Funciones de Conocimiento,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ADMITIR la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor **WILLIAM ROLANDO ROMERO HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17420424, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, por la posible vulneración de sus derechos fundamentales, de acuerdo con los hechos que se exponen en la demanda de tutela.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción al **INPEC**, a la **UNIVERSIDAD LIBRE**, a la **FUNDACIÓN AVANCEMOS** y a los **PARTICIPANTES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN No. 1356 DE 2019 INPEC -CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA**.

TERCERO: NEGAR la medida provisional solicitada, conforme con lo antes expuesto.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más eficaz y **CORRER TRASLADO** de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** a las entidades accionadas y vinculadas, por intermedio de sus representantes legales y/o quién haga sus veces, así como a las personas vinculadas, por el término de **DOS (2) DÍAS**, con el fin de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción. **PREVÉNGASELES**, además, que el informe que rindan, se considerará bajo juramento y la omisión injustificada en su envío dará lugar a las imposiciones de las sanciones previstas en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, hágaseles saber que de no responder la tutela en el término indicado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda y se decidirá de plano, de acuerdo con el art. 20 del mismo Decreto. Con la notificación remítase a las partes accionadas y vinculadas copia del presente auto.

QUINTO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, que de manera inmediata publique en su página web, la presente providencia, junto con el escrito de tutela y sus anexos, con el fin de notificar a los **PARTICIPANTES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN No. 1356 DE 2019 INPEC -CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA**, certificando a la Secretaría del Despacho el cumplimiento de dicha publicación

SEXTO: TÉNGASE como prueba los documentos aportados por el accionante y déseles oportunamente el valor probatorio correspondiente.

SEPTIMO: Désele al presente asunto, el trámite preferencial y sumario que consagra el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: REMÍTASE el expediente al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA ADOLESCENTES de esta ciudad, para el cumplimiento del presente Auto: GRUPO DE COMUNICACIONES quienes deberán rendir informe de su cumplimiento a la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



CARMEN JIMENA GUZMÁN LÓPEZ.

DCV